

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudo, 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por tres meses... 6 escudos. Por seis meses... 12. Por un año... 22. ULTRAMAR... Por tres meses... 9. EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 800 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M. SEÑORA:

Quando en 30 de Julio próximo pasado, por orden de V. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, desempeñé el difícil encargo de fijar la índole y extension de la política que en lo tocante á los negocios interiores de la Monarquía pensaba desenvolver la actual Administración, procuré definir con la exactitud y claridad posibles, así los motivos poderosos en que se funda esta política, como la importancia nada común de sus primeras condiciones y de sus más urgentes necesidades.

Los Ministros de V. M. han recibido el poder, nadie lo desconoce, en ocasion por demás crítica y peligrosa. La responsabilidad que han aceptado con esto es proporcionada á las dificultades que están obligados á vencer. El enemigo á quien resisten rompe todos los frenos y solo se para ante la fuerza; triste cosa sería que si el Gobierno creyese en algun momento necesario para fortificar el ejercicio de sus prerrogativas exceder los confines de la ley, se detuviera por un temor de que ni aun señales dan en sus terribles proyectos los que sin tregua ni descanso le combaten.

No quisiera, Señora, cansar la atencion de V. M. trayendo á su memoria el estado en que se hallaba la nacion cuando se formaron en su verdadero fondo las actuales Corporaciones municipales, que fué con corta diferencia de tiempo, hacia la época misma en que acababa de discurrir y se sancionó y puso en práctica la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Por efecto de las vicisitudes políticas y de los movimientos y modificaciones de la opinion y de los partidos que desde algunos años atrás venian realizándose, elgenio de legítima conservacion y de ilustrada resistencia que constituíe el patrimonio natural de todo Gobierno, sean cuales fueren las opiniones de los políticos que lo compongan, se habia considerablemente apocadado con alteracion grandísima, así de las relaciones que constituían la unidad y la armonía entre los altos poderes de la nacion, como de las que arreglan las funciones gerárquicas de los varios agentes del Gobierno y establecen la disciplina, en cuya virtud deben estos á la Autoridad superior ayuda fiel y absoluta obediencia.

A deshacer los restos de todas estas combinaciones que aun subsisten en no pocos Municipios, Diputaciones y Consejos de provincia, se dirigen sin disfraz de linaje alguno las dos graves medidas que despues de largas y maduras deliberaciones con los demás Ministros, y autorizado por su acuerdo como ya he dicho, propongo á V. M., conociendo bien y arrojando sin temor el peso de las responsabilidades que me imponen y de que confía el Ministerio todo ser absuelto en el ánimo de las personas imparciales y juiciosas, y de la casi totalidad de la nacion á cuyo más noble provecho se enderezan.

Si, Señora: es preciso que los actuales Ayuntamientos elegidos en una época de perturbacion moral y política, nombrados bajo el influjo de temores que cada día se desvanecen más, sean disueltos totalmente y reemplazados por municipalidades que obedeciendo á la inspiracion de pensamientos más serenos y más puros, se limiten á los fines de la ley que regula su organizacion y fija sus atribuciones; es necesario que los instrumentos de la administracion municipal no sean escogidos por el mérito de su valimiento revolucionario, sino por sus hábitos de disciplina, por su honradez y por

la disposicion que demuestren para el desempeño de las modestas funciones que se les confien. Los hombres pacíficos se entristecen y apartan de toda cooperacion pública al ver que en no pocas poblaciones los agentes de la municipalidad han sido agraciados atendiendo solo á los servicios de guerra que prestaron en alguna barricada ó promoviendo algun motin; ni el temple actual de la opinion pública admite tampoco por más tiempo que sean todavía individuos de los Concejos muchos de los que por extravíos é ilusiones deplorables han abusado de la influencia y de la iniciativa, que la ley para otros objetos les habia concedido, favoreciendo más ó menos directamente las conspiraciones revolucionarias.

Es asimismo indispensable para los fines de nuestro plan gubernativo, no solo que se renueven por completo las Diputaciones de provincia, sino tambien que su accion quede en lo futuro encerrada dentro de los límites que nunca debió traspasar y que mientras los propósitos y aspiraciones de ciertas parcialidades no se modifiquen y la aptitud de los pueblos no se perfeccionen, será preciso mantener y fortalecer á toda costa. V. M. verá de qué modo entiendo el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, estas limitaciones. Muchas de ellas merecerán sin duda alguna la aprobacion de no pocos, entre los mismos á quienes podemos considerar como adversarios nuestros; otras tienen por fundamento, como ya he indicado, la poderosa urgencia que se siente en todas las clases de la sociedad de restablecer con vigor los elementos esenciales del poder; algunas, en fin, se reducen á restituir su propiedad sistemática á diferentes puntos de la ley que han sido mal ajustados en ella, y que por esto aparecen como ajenos á los principios generadores de sus fundamentales artículos, y al fin primordial que el legislador debió proponerse y con efecto se propuso.

Hemos llegado por desgracia á un tiempo en que no hay cuestion política que deba considerarse como de leve importancia. Esta, cuya solucion tengo hoy la honra de someter al alto juicio de V. M., sería en todas ocasiones de gran tamaño y consecuencia; en los actuales momentos toma la extension y la gravedad del riesgo que se ha corrido, que á nadie se oculta, y que es necesario apartar con varonil decision de nuestra patria. Los actuales Ministros de V. M. creen con mayores motivos que los que hayan podido mover á muchos de sus predecesores, que para conseguir, no ya el afianzamiento y arraigo de las instituciones, sino su salvacion y la del país mismo, y para cerrar de una vez la série de las esperanzas temerarias, es de todo punto preciso que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales de la nacion, y se haga superior á las miras estrechas y á las gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se combaten en el campo de la política.

Aplicando esta gran máxima que ha servido de norte desde las épocas más remotas á todos los Gobiernos y en todas las naciones, cuando han tenido que dominar dificultades supremas y conjurar grandes desventuras, el Ministro que suscribe propone respetuosamente á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1866.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M. LUIS GONZALEZ BRABO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales registrarán como ley del Reino hasta obtener la aprobacion de las Cortés, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo primero. Los artículos 8.º, título I; 10, título II; 20, título III, capítulo 2.º; 70, 71 y 72, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I. Art. 8.º El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos. Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II. Art. 10. El Rey, sin embargo podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario. El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III. CAPITULO 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles. En los pueblos que no pasen de 4.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 4.001 á 5.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 402, máximo del caso anterior. En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 414, máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de más de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley.

Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó más de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

Artículo segundo.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes: Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse: 1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los Gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

Artículo tercero

Los artículos 93 y 104, título VII (que por la adicion de otros dos al título V, serán los 95 y 106, se reforman en los términos siguientes:

TITULO VII.

Art. 95. Son obligatorias: 1.º Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la Contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los Facultativos titulares de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria, según los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los Arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservacion de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasionen la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales: así como los de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al común.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en cuanto correspondan su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los enaguados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11.º Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesías y veredas, puentes, pontones, barcos y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12.º Los de construccion, conservacion y policía de los cementerios.

13.º Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad común.

14.º Los de conservacion, reparacion y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15.º El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y Audiencia.

16.º Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17.º Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18.º Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19.º Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de Ferro-carriles.

20.º Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorizacion competente.

21.º La suscripcion al Boletín oficial en todos los pueblos del Reino, y á la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22.º Los gastos que ocasionen á los Ayuntamientos los litigios que entablen con la autorizacion competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23.º Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24.º Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortés, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25.º Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de común acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento, previa aprobacion de este acuerdo por el Gobernador de la provincia.

Art. 406. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

El Depositario ó Mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el art. 4.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, según queda despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edicion oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de Jefes políticos con el de Gobernadores civiles que ahora llevan las Autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de Octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo primero. Los artículos 3.º, título I; 9.º, título II, capítulo 1.º; 40 y 41, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán Subgobernadores oyendo al Consejo de Estado. El Gobierno determinará la extension de las facultades de estos funcionarios.

Los Gobernadores, Subgobernadores y Consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados á Cortes.

TÍTULO II.

CAPÍTULO 1.º

Art. 9.º Cuando el Gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación.

En casos de urgencia y cuando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Sección de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y preteritividad de los asuntos lo hiciera necesario.

CAPÍTULO 2.º

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieren su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administración civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobradoras, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del Gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita al tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el Consejo de Estado, sin que se quite nunca la acción de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida y podrá el Juez ó Tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 400 escudos á los individuos, funcionarios y Corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiéndolos á las faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutoria, la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados más de 60 días: sus sueldos ó dietas se abonarán por el Tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su resi-

dencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11.º Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considere agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TÍTULO III.

CAPÍTULO 1.º

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 23 años.

2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos ó á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribución de 80; y en las de primera 1.000 de renta y 100 de contribución directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen de sus padres.

CAPÍTULO 2.º

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad más uno de los votos.

CAPÍTULO 3.º

Art. 46. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspendierlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputación nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administración provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporación en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, así como alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia, consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede también suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspensión la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de 60 días.

Transcurrido este término, la Diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolución ó la instrucción de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputación provincial, se convocará á nueva elección en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputación disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolución.

CAPÍTULO 5.º

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipación conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputación, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obseción visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales de la provincia, dando cuenta á la Diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creación ó supresión de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construcción de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construcción de cualquiera otra obra de carácter provincial.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningún otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicación de las exposiciones de la Diputación, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolución que proceda.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribución y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de la provincia.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administración ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera, y 1.400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entran en ejercicio.

Artículo segundo.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobiernos de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

Artículo tercero.

El Gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de esta ley. También dispondrá se haga inmediatamente una edición oficial de la vigente sobre gobierno y administración de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece. Madrid 21 de Octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La renovación próxima que con arreglo á la ley habia de ser de la mitad de los Concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada Ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administración de las provincias; y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la elección general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los días 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los días 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Universidades.—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada período, y también de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafísica ó Historia universal que se expresan en el art. 41 del Real decreto citado.

2.º Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metafísica ó Historia universal.

3.º Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean también Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º del citado

Real decreto; pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.

4.º Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.º del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultanearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.º Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho, y no hubiesen probado la asignatura de Metafísica que se les exigía, según la legislación anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6.º Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias según el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aquí con el período de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografía ó la Metafísica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.

7.º A los alumnos que, ya como enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofía y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8.º Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la Economía política.

9.º Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas expresadas en el Real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico, que será de lección diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificación que se determine, ó en la forma que los Rectores consideren más ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sexto año de la sección de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organización dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieran ganadas y probadas. Los matriculados en sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliación del Derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que, graduados de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho período quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la sección de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres en Derecho que se matriculen para la sección de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan sin permitirse simultaneidad con otra sección alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administración las asignaturas que por la legislación anterior se exigían para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma sección, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al de Licenciado, simultáneamente con el año de la sección de Derecho en que estén matriculados. Podrán también hacer los estudios que se establecen en la nueva organización, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opción á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislación anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organización y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que según la anterior legislación hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigía para aspirar al grado de Licenciado en la sección de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo también en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el período de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del art. 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la Facultad expresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominación de Licenciados en Derecho, sección de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislación anterior; mas para ello deberán ganar y probar, los que

no lo tuvieran, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.º del Real decreto mencionado para la sección de Derecho civil.

19. Los Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma sección, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organización dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real orden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislación anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya expresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real orden, que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les correspondan estudiar, y procurando activar esta operación en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el orden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del día en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de....

Aguas.

Excmo. Sr.: Visto el nuevo proyecto presentado por D. Manuel Gutera á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero último con objeto de alumbrar 400 litros de agua por segundo en la cuenca baja del Llobregat, cerca de San Baudilio, teniendo presente lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al referido Don Manuel Gutera para practicar el indicado alumbramiento en el punto designado en el proyecto presentado, con sujeción á las cláusulas siguientes:

1.º Las minas de alumbramiento y reunion de las aguas se construirán con arreglo á las indicaciones hechas por la Junta consultiva de Caminos en su informe de 14 de Setiembre último, á cuyo efecto se presentará el estudio facultativo reformado á la aprobación superior.

2.º Alumbrados que sean los 400 litros de agua por segundo, é insistiendo el interesado en abastecer los pueblos del llano de Barcelona, deberá:

1.º Reformar el proyecto de conducción y distribución en los términos indicados por la mencionada Junta.

2.º Justificar en debida forma la buena calidad del agua para el uso á que se la destine.

3.º Presentar también á la aprobación superior el pliego de condiciones acerca del modo y forma de enjugar las aguas á los usuarios, con la tarifa de precios correspondiente.

4.º Fijar el módulo necesario para evitar la conducción de mayor cantidad que la solicitada.

5.º La presente autorización se otorga sin perjuicio de los aprovechamientos concedidos hasta el día en puntos inferiores del río Llobregat, y de los que en todo su trayecto pueda conceder el Gobierno con arreglo á la ley, sin que el interesado tenga derecho á oponerse á que se ejecuten las obras de alumbramiento ó de cualquiera otra naturaleza para completar la dotación del canal de la derecha del citado río.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Impuestos indirectos á consecuencia de una instancia del gremio de toneleros de la ciudad de Málaga solicitando se deroguen las disposiciones que autorizan la libre introducción en el reino de la pipería extranjera, que se importa con objeto de llenarla con líquidos del país y reexportarla seguidamente, por cuanto dicha franquicia irroga, en su concepto, notables perjuicios á su industria:

Vistas las notas 61, 64 y 65 del Arancel vigente disponiendo goce de libertad de los derechos de Arancel las pipas vacías que se importen para extraerlas llenas de líquidos del país, siempre que se observen las disposiciones establecidas para que á la sombra de la concesión no se introduzca sin pago de derechos la pipería que se consume en el reino:

Considerando que las indicadas disposiciones tienden á facilitar en lo posible la extracción de vinos y caldos, fomentando de este modo, sin perjudicar á otras industrias ni á la Hacienda pública, el desarrollo de la agricultura nacional:

Considerando que la pipería extranjera que se importa exclusivamente para extraer líquidos no se consume en el reino, ni es fácil que pueda eludirse el pago de los derechos si se queda en el país, por lo terminantes que están las disposiciones dictadas al efecto, lo cual motiva que no pueda hacer competencia á la industria tonelera nacional en las demandas para los consumos del interior;

<

consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Setiembre último, relativa a las formalidades que han de observarse en la exportacion e importacion de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la Exposicion de Paris, y en la entrada de los mismos en Madrid sin causar gravámenes ni molestias a los interesados.

Vistas las Reales órdenes de 12 de Abril y 4.º de Junio de 1864, en que se establecieron reglas para la Exposicion celebrada en Bayona; y considerando la necesidad de facilitar la concurrencia de nuestros productos, pero adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro;

S. M. ha tenido a bien mandar que se permita la entrada en Madrid y la libre exportacion e importacion en el reino de todos los efectos que se destinan a la Exposicion universal de Paris, previas las formalidades siguientes:

- 1.º Los efectos que, conforme al art. 13 de la instrucion de 10 de Febrero de este año, deban reentrarse en Madrid para ser luego remitidos a la Exposicion, seran acompañados de carabineros al Casino, que es el sitio en que deben depositarse, bien desde los Fielatos de Consumos si llegan por caminos ordinarios, ó bien desde la Aduana ó estacion del Norte si vienen por los ferro-carriles.
2.º El ingreso de los objetos en el expresado local se verificará, a ser posible, por la puerta situada en la Ronda; y una vez allí, saldrán en las remesas que haga la Comision; debiendo los delegados de la misma dar aviso anticipado a la Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos si por cualquier circunstancia dejara de enviarse alguno de los artículos recibidos.
3.º Los interesados presentarán en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio relaciones de los efectos que destinan a la Exposicion, de las cuales se pasarán copias por dicha Direccion a la citada Comision Régia y al Cónsul de España en Paris, quien con presencia de ellas comprobará los objetos que se le presenten.
4.º Terminada la Exposicion se verificará por el citado Cónsul igual comprobacion de los objetos que

contengan los bultos, presentando estos y devolviendo las relaciones con su conformidad a la Direccion de Agricultura, con expresion del punto por donde deben ser reimportados, a fin de que, participándolo a este Ministerio, se comuniquen con oportunidad los órdenes a la Aduana por donde deban reimportarse.

Y 5.º La Comision Régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos proveerá con la anticipacion debida al Cónsul de España en Paris de los troqueles y demás útiles necesarios para los precintos que deben ponerse a los bultos: siendo el abono de los gastos que se originen con cargo al artículo 3.º, cap. 26, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Ministro de Fomento.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Octubre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Cristóbal Fernandez de Córdoba con su esposa Doña Pastora Tamarié sobre entrega de 600.000 rs. que cobró como apoderada de dicho su marido; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Marzo de 1855, teniendo el D. Cristóbal que ausentarse de Córdoba a Madrid, y habiendo determinado dejar persona que con facultades competentes le representara, otorgó a favor de su mujer Doña Pastora Tamarié una escritura de poder tan amplio y bastante como por derecho se requiriese para que administrara sus bienes, los vendiera, arrendase, percibiese sus rentas y cualesquiera otras sumas que le correspondieran; pudiese cuentas con facultad de apropiar y desapropiar, dando recibos, cartas de pago y finiquito de ellas; comprase fincas a los precios y con las condiciones que concertase; hiciera transacciones y convenios de todas clases; formalizara compromisos, nombrando árbitros y arbitros para la resolucion de los negocios que les sometiese; aceptara herencias con beneficio de inventario ó sin él; hiciera liquidaciones con particulares ó dependencias del Gobierno; nombrase apoderados; entablara demandas y contestase las que le propusieran, con todas las demás cláusulas y requisitos necesarios para considerarlo sin limitacion ni reserva alguna, segun terminantemente se expresa en dicho documento:

Resultando que en 24 de Abril del mismo año el propio D. Cristóbal Fernandez de Córdoba otorgó otro poder a D. Francisco de Paula Rodriguez, especial y general para que, si su nombre conociese de todos los negocios de cualesquiera clase que fueran, gestionando en las oficinas, aprobando cuentas, percibiendo sumas en metálico y tomando posesion de los bienes que le correspondieran; para que celebrase juicios de concilia-

cion y verbales, conociera de todos sus negocios en demanda ó en defensa, interponiendo apelaciones y siguiendo los recursos hasta obtener ejecutoria y conseguir su cumplimiento; añadiendo que le daba el poder para que, habiendo hecho la suya la demandada por medio de posiciones, testigos y documentos en los términos que de autos aparecen:

Resultando que en 13 de Febrero de 1857 el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de la demanda a Doña Pastora Tamarié, y declarando no haber lugar a la provision de esta para que se espasen las fincas que se le ofrecieron y se reservaron, que el D. Cristóbal apelo de la primera parte de esta sentencia; y que sustentada la instancia, la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 30 de Enero de este año le confirmó sin haber especial condenacion de costas:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casacion y se le habiese infringido en su escrito de 1.º de Mayo de 1864, tit. 12, Partida 3.ª, la doctrina constantemente recibida de que el Mandatario que cobra una cantidad señalada para su mandante se la debe entregar sin más deducion que la que dependiese en cumplimiento del mandato; y la que enseña que al mandante para completar el mandato a la entrega de cantidad para el percibo correspondiente la accion directa de mandato, así como el segundo puede ejercitar la contraria para exigir el abono de las sumas que hubiese gastado en su cumplimiento, y toda vez que se absolvía a Doña Pastora de la demanda, sancionándose que la mujer por su carácter no está obligada a cumplir con relacion a su marido las obligaciones que la ley impone al mandatario, siendo así que dicho carácter y cualidad, si bien producen efectos legales, no son los que se asientan en los considerados de la sentencia, como lo prueba la misma ley 3.ª, tit. 2.º, Partida 3.ª, que en ella se cita y que igualmente ha sido infringida:

2.º La ley 15, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se absolvía a la demandada bajo el supuesto de haber justificado la legitima inversion de la cantidad cobrada en virtud del poder, sin embargo de no haber sido, segun dice, objeto ni de la alegacion ni de la prueba la cuenta de la inversion de dicha cantidad segun los términos de la demanda y de la contestacion, únicamente habia debido decirse si Doña Pastora Tamarié estaba ó no obligada a cumplir el mandato que de su marido recibiera, ó si procedía ó no la demanda instruida por el demandante, ejercitando la accion directa de mandato, que era la que nacía del contrato cuyo cumplimiento exigía:

Y 3.º Todas las leyes del tratado de pruebas de todos nuestros Códigos, y entre ellas la 39, tit. 16, Partida 3.ª, y la doctrina admitida constantemente por los Tribunales sobre la apreciacion de pruebas, y la establecida por este Supremo de Justicia en multitud de ejecutorias, y entre ellas la de 23 de Junio de 1862, por cuanto se admitian como probados extremos que no lo habian sido, ni por documentos, ni por confesion, ni por el testimonio de dos testigos a lo menos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco. Considerando que la cuestion del pleito no ha versado sobre si Doña Pastora Tamarié está ó no obligada a cumplir el mandato que la encomendó su marido Don Cristóbal Fernandez de Córdoba y ella aceptó, sino sobre la obligacion de entregar los 600.000 rs. recibidos por la misma en virtud del poder de 31 de Mayo de 1855 que se opone la demandada, excepcionando que dicha cantidad habia sido legitimamente invertida con asentimiento de su marido en los pleitos que ha sostenido pa-

ra conseguir aquel resultado, y en otras atenciones de la casa y familia estando por lo tanto dispensada de recibir cuenta de su inversion; y que por consiguiente la ejecutoria que absolvió de la demanda a Doña Pastora Tamarié no infringe la ley 30, tit. 13, Partida 3.ª, que dispone que se aquilata quien uno manda hacer una cosa en pro de si mismo recibe el mandamiento, teniéndose de cumplir, como tampoco la 5.ª, tit. 2.º de la Partida 3.ª, que trata de los casos en que el marido y la mujer pueden demandarse en juicio:

Considerando que carece de exactitud con la generalidad que se alega, y más aun cuando la doctrina que se presenta la doctrina que se cita en primer lugar, y que es notoriamente inoportuna la relativa a las acciones que por consecuencia del mandato competen al mandante y mandatario:

Considerando que es también inoportuna para el propósito con que se hace la cita de la ley 15, tit. 22, Partida 3.ª, que entre otros datos sobre alguna cosa no debe valer el juicio que fuere dado sobre alguna cosa, ante que sea fecha demanda ó respuesta sobre ella; pues además de que la ejecutoria ha sido dictada en un juicio ordinario seguido por todos los trámites del mismo, aun en el supuesto de haber sido resueltas cuestiones que no hubieran sido propuestas en tiempo ni discutidas en el pleito, y que por lo tanto no hubiese convalidado la sentencia y el pedido, habria debida fundarse este motivo de casacion en la ley siguiente 16, que no se cita como infringida:

Considerando que la ley 16, tit. 16 de dicha Partida 3.ª ha sido esencialmente modificada por la de Enjuiciamiento civil, y que por otra parte la Sala sentenciadora ha apreciado el conjunto de pruebas practicadas, así que documental como la de posiciones y testigos, sin que contra ella se haya citado infraccion determinada de ley ó doctrina legal; que no se cumple con lo prescrito en el art. 1.024 de la Ley de Enjuiciamiento con la alegacion de citas vagas y genéricas, y no puede por lo mismo tomarse en cuenta la que se hace de todas las leyes del tratado de pruebas de todos nuestros Códigos, ni la de la doctrina que se dice admitida constantemente por los Tribunales sobre la apreciacion de pruebas, y que ninguna de las sentencias dictadas por este Supremo en 28 de Junio de 1863 tiene aplicacion al caso actual:

Y considerando que el recurso de casacion de la naturaleza del presente solo puede tener lugar por infraccion cometida en la parte dispositiva de la sentencia contra la cual se interpone:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Cristóbal Fernandez de Córdoba, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de los 4.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devolvamos los autos a la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portillo.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Coisa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano Arrieta.—Valentin Garraido.—Francisco María de Castilla. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M., y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Octubre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO GENERAL, por capitulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto-Rico durante el primer trimestre del año económico de 1865-66, por el importe del presupuesto del mismo, comparados con los verificadas en igual período del ejercicio de 1864-65, segun aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 14 de Abril de 1865.

Table with columns: Capitulo, DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Recaudado en 1865-66, Recaudado en 1864-65, Más en 1865-66, Menos en 1865-66. Includes sub-sections for Contributions and Taxes.

SECCION 2.ª—Aduanas.

Table with columns: 1. Derechos generales de Aduana, 2. Idem especiales, 3. Comisos, Adic. Ejercicios cerrados. Includes sub-sections for Rentas Estancadas and Loteria.

SECCION 3.ª—Rentas Estancadas.

Table with columns: 1. Efectos timbrados, 2. Juegos arrendables, Adic. Ejercicios cerrados. Includes sub-sections for Loteria and Bienes del Estado.

SECCION 4.ª—Loteria.

Table with columns: Unico. Loteria.

SECCION 5.ª—Bienes del Estado.

Table with columns: 1. Producto en renta, 2. Idem en venta.

Table with columns: Adic. Ejercicios cerrados, 290,840, 344,340, 413,300. Includes sub-sections for Ingresos eventuales and Diferentes conceptos.

Table with columns: Adic. Ejercicios cerrados, 4,719,740, 884,340, 3,948,870, 413,300. Includes sub-sections for Diferentes conceptos and Ejercicios cerrados.

RESÚMEN.

Table with columns: Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos, Seccion 2.ª—Aduanas, Seccion 3.ª—Rentas Estancadas, Seccion 4.ª—Loteria, Seccion 5.ª—Bienes del Estado, Seccion 6.ª—Ingresos eventuales, TOTAL.

Nota. El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 12 de Octubre de 1866. —El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion a caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre San Fernando y Véjer.

- 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Tarifa a San Roque la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.
3.º Queda igualmente a su cargo y sin rebuccion la conduccion extraordinaria de ida y vuelta del correo de Filipinas desde San Roque a Gibraltar en sus dos expediciones mensuales.
4.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
5.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.
6.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
7.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
8.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.
9.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
10.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.
11.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
12.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
13.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.
14.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás me-

- dios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y el Alcalde de San Roque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 10 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
16.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia ó en la subalterna de San Roque, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que se pide en el pliego, y la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.
18.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que se pide en el pliego, y la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.
19.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
'Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario a caballo ó en carruaje desde Tarifa a San Roque y vice versa, y las extraordinarias del de Filipinas desde San Roque a Gibraltar, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.'
20.º Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
21.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
22.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
23.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.
24.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
25.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó disminuyese, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.
26.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de San Fernando, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
27.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
28.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia ó en la subalterna de San Fernando, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
29.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
30.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.
31.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
32.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
33.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.
34.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
35.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.
36.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
37.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
38.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.
39.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás me-

- diarios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y el Alcalde de San Roque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 10 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
16.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia ó en la subalterna de San Fernando, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que se pide en el pliego, y la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.
18.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.
19.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
20.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.
21.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
22.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
23.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.
24.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
25.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.
26.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
27.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
28.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.
29.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de San Fernando, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
30.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
31.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia ó en la subalterna de San Fernando, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
32.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
33.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.
34.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
35.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
36.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.
37.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
38.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.
39.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
40.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
41.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.
42.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás me-

- diarios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y el Alcalde de San Roque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 10 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
16.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia ó en la subalterna de San Fernando, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que se pide en el pliego, y la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.
18.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.
19.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
20.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.
21.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
22.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
23.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.
24.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
25.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.
26.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
27.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
28.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.
29.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás me-

- diarios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y el Alcalde de San Roque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 10 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
15.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
16.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de aquella provincia ó en la subalterna de San Fernando, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
17.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad que se pide en el pliego, y la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.
18.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.
19.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
20.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.
21.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
22.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
23.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.
24.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
25.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.
26.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
27.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
28.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de

remate de esta corte con los pliegos en que consten los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán condicionadamente admitidas en esta corte las proposiciones más altas hasta cubrir la venta de la cantidad de cobre anunciada entre las que igualen o superen los precios fijados por el Gobierno, y en los demás puntos todas las que se presenten hasta cubrir la cantidad de cobre en venta por el orden siguiente:

1.ª Las hechas á la totalidad de las anunciadas si la oferta es igual á las que se hayan hecho á los lotes de 100 quintales métricos, en cuyo caso será preferida dicha proposición á la totalidad, si bien sujeta á que se deduzcan de ella aquellas cantidades menores por las que se hubiesen ofrecido mayores precios.

2.ª Las hechas á lotes por su orden de precios de mayor á menor, si estas exceden en precio del que se ofrece en proposición á la partida total; en la inteligencia de que en igualdad de precios serán preferibles para la adjudicación las ofertas á mayores cantidades.

Si entre las proposiciones, ya á la partida total ó á lotes, hubiese dos ó más iguales en precio tanto en esta como en la forma de pago, se abrirá corte verbal de licitación verbal cuya duración será de 15 minutos, en el que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes, y pasado este término sin ninguna, se admitirá la del mejor postor.

Si los postores de la que se trata renunciaren al derecho de la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte primera en el orden de prioridad entre las admitidas, verificándose todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 13 de Setiembre de 1832.

Las actas de subasta se firmarán por los postores á quienes se adjudique el cobre, y las mismas tendrán fuerza de instrumento público.

Dada la hora que en los anuncios se señala sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

La adjudicación del cobre cuya venta se haya anunciado se hará en esta corte por el Director general del ramo, en vista del resultado que se obtenga en las subastas de Barcelona, Málaga y Sevilla, y después de recibidos los respectivos expedientes.

Si entre las proposiciones aceptadas incontinenti en aquellas subastas hubiese dos ó más iguales, tanto á las partidas totales como á los lotes, se hará la adjudicación definitiva en esta corte por medio de sorteo público á los ocho días del remate ante la Junta de él.

11. Los gastos que se causen en los remates serán de cuenta y cargo de los adjudicatarios.

Madrid 19 de Octubre de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo. Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... último y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno... quintales métricos de cobre por el precio de... escudos cada quintal.

(Fecha, firma y domicilio.) NOTA. El pago lo haré en la Tesorería de... Con arreglo á la autorización que concede á esta Dirección general el Real orden de 7 de Setiembre último, la misma ha acordado la enajenación de 3.770 quintales métricos de cobre, punto de aleaciones, marca corona, procedente de las minas de Riohondo que habrá existencias en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla en fin de Noviembre próximo.

La subasta se celebrará el día 29 de Noviembre, á la una, en esta Dirección general ante el Sr. Director general del ramo, el segundo Jefe, un co-Asesor de la Asesoría del Ministerio y Escribano mayor de Hacienda; y en las ciudades de Barcelona, Málaga y Sevilla ante los Gobernadores de aquellas provincias y Escribanos del ramo de Hacienda; con sujeción al pliego de condiciones que queda inserto y fué aprobado por el Real orden, el cual también se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposición, conforme á la condición 6.ª del pliego, consistirán en 1.000 escudos por cada 100 quintales métricos que se traten de adquirir, ó sean 27.700 escudos por la totalidad de quintales métricos que se anuncian en venta, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que dicha condición expresa.

El precio mínimo admisible para la venta será fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en el acto de subasta en esta corte, como establece la condición 1.ª del pliego.

Se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de los pastos del quinto del Puente Largo, perteneciente al Real Heredamiento de Aranjuez. La subasta se celebrará el día 27 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonial de aquel Real Sitio, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación.

Palacio 16 de Octubre de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 2269-2

Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas el domingo 21 de Octubre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos impositores, Total de impositores.

Table with columns: Plazuela de San Millán, Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos.

El Director de semana, Manuel Catalá de Valerola.—Los Vocales, Estanislao de Urquijo.—Juan Antonio Franco.—Manuel Vicente Muñigo.—Angel Echalecu.—Andrés Ibarbia.—Marqués de Liedena.—Jacobo Ramirez de Villa-Urrutia.—Conde de Velarde.—Conde de Casa-Piñaz.—Francisco Millán y Caro.—Eusebio García Villarreal.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

Gobierno de la provincia de Barcelona. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sagas, dotada con 120 escudos anuales, por jubilación del que la servía.

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Villaverde del Monte, dotada con el sueldo anual de 1.300 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Granada. Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Albuñuelas, en esta provincia, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales, se hace público en este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á ella puedan presentar sus solicitudes ante la corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Alcaldía constitucional de Almansa. D. José Ignacio Ochoa, Alcalde de esta ciudad y Presidente de su Ayuntamiento.

Alcaldía constitucional de Entrinero. Por haber fallecido el Sr. Secretario de este Ayuntamiento se declara vacante la plaza, con la retribución anual de 300 escudos.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos del primer quinto de Villamejor, perteneciente al Real Heredamiento de Aranjuez, la cual se celebrará el día 27 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonial de dicho Sitio, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones al efecto.

Palacio 16 de Octubre de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 2271-2

ESTADO DE SITUACION DE LA SOCIEDAD DE CREDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID, en 30 de Setiembre de 1866.

Table with columns: ACTIVO, Escudos. Mils., Pasivo.

Madrid 10 de Octubre de 1866.—El Jefe de Contabilidad, Tomás Martínez Lázaro.—V. B.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Director, Mário de la Escosura.

Sociedad Central Española de Crédito. Estado de la situación de la misma en 29 de Setiembre de 1866.

Table with columns: ACTIVO, Escudos. Mils., Pasivo.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Delgado.—El Director, Campo.

Sociedad Española de Crédito Comercial. Estado de la situación en 30 de Setiembre de 1866.

Table with columns: ACTIVO, Esc. Mils., Pasivo.

El Jefe de Contabilidad, Aniceto de Lequerica.—El Director general, P. P. Uhagon.

Sociedad de Crédito Union Castellana. Estado de la misma en 30 de Setiembre de 1866.

Table with columns: ACTIVO, Escudos. Mils., Pasivo.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Lugo y Zaragoza.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intendencia de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Varios, Ganancias y pérdidas, Depósitos de valores, Capital, Efectos á pagar, Cuentas corrientes, Depositantes de valores.

Crédito Leonés. Estado de situación de la Sociedad en 30 de Setiembre de 1866.

Table with columns: ACTIVO, Escudos. Mils., Pasivo.

El Administrador, Máximo Fernandez.—El Jefe de Contabilidad, Adolfo Cazorla Bernó.

Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo. Estado de situación de esta Sociedad en 30 del corriente mes.

Table with columns: ACTIVO, Escudos. Mils., Pasivo.

Vigo 30 de Setiembre de 1866.—El Tenedor de libros, Jefe de Contabilidad interino, José de Gorostola.—V. B.—El Director gerente interino, Javier Cotin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte &c.

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de la Latina de esta corte &c.

D. Francisco Sapiña y Rico, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la misma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte &c.

D. Francisco Sapiña y Rico, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Comendador de número de la misma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte &c.

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 3.124 arrobas de trigo. 2.498 idem de harina. 7.385 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4,800 á 4,850 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 á 2,300 escudos fanega. Trigo vendido, 1.941 fanegas. Precio medio, 3,273 escudos.

y dos casas pertenecientes á la testamentaria de D. Eugenio Dafaufe, situadas en el término de Boadilla del Monte, se manda sacar estas á subasta para su venta por término de 30 días y bajo las condiciones presentadas por los herederos de aquel, que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, plazuela de la Villa, núm. 4, entresuelo, y se señala para su remate el día 26 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana en el salón de audiencias de este Juzgado, sito en el piso bajo de la del territorio, donde se rematarán á favor del mejor postor: lo que se anuncia al público á los efectos conducentes.

Dado en Madrid á 20 de Octubre de 1866.—Francisco Sapiña y Rico.—Por mandado de S. S., Fermín de Arauna. 2284

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR.

DESAPACHO TELEGRÁFICO. París 21.—El Monitor de hoy publica un decreto determinando que las honras fúnebres del ex-Ministro de Negocios extranjeros Mr. Thouvenel se verifiquen mañana, por cuenta del Tesoro público, en la iglesia de San Sulpicio.

Las noticias de Candia dicen que los turcos han adquirido un ataque general contra la provincia de Apokorontos, ignorándose todavía el resultado de dicho ataque.

Rectifica La Gaceta alemana del Norte la noticia publicada por algunos periódicos, segun la cual el Embajador inglés ha formulado reclamaciones en su entrevista con el Subsecretario de Estado prusiano M. Thiele acerca de los bienes particulares del Rey de Hannover, ó más bien ha protestado contra la confiscación de aquella fortuna. Segun la Gaceta, el Embajador inglés solo ha preguntado lisa y llanamente por el estado en que dicho asunto se halla.

La misma Gaceta niega la comunicación publicada por la Nueva Gaceta alemana de Stuttgart, segun la cual Prusia ha dirigido al Gabinete de La Haya un ultimatum referente al Luxemburgo, y añade que las relaciones entre los Gobiernos de Prusia y de los Países-bajos son muy amistosas.

El Emperador de Austria, acompañado del Ministro de Estado Conde Belcredi, llegó el 18 á Brunn, siendo acogido con los vivas más entusiastas por el inmenso gentío que poblaba las calles del tránsito.

El Burgomaestre Mr. Giska dirigió una alocución al Emperador al cual contestó con un largo discurso. Dicen de Viena que el 17 se concluyó un convenio militar entre Prusia y Sajonia sobre la base de la ocupación de este último reino por una guarnición mista.

La organización del ejército sajón ha quedado aplazada hasta que por el Parlamento alemán septentrional se adopte una resolución sobre este particular.

El 19 ha debido verificarse solemnemente el acto de la traslación del cuerpo de la Reina de Sicilia. El periódico La Italia, que anuncia que el Rey recibirá muy pronto un mensaje de fidelidad de la población de Venecia, dice saber de origen fidedigno que la entrada del Rey en Venecia tendrá lugar, no del 40 al 20 de Noviembre, sino del 5 al 13.

Se anuncia la llegada á París de M. Mancardi, Director de la Deuda pública en el Ministerio de Hacienda de Italia, que segun parece tiene por objeto entablar nuevas negociaciones relativas á la liquidación de la Deuda asignada á las antiguas provincias pontificias.

Segun correspondencia de Atenas recibida de Canea por La Patrie, fecha 8 de Octubre, parece que se han celebrado dos conferencias por los principales Jefes de los insurrectos y el Comisario otomano Kirtili-Mustafa-Bajá, con asistencia de los Consules de las tres Potencias protectoras, y aun cuando de dichas conferencias no ha resultado arreglo definitivo, existe acuerdo respecto de los puntos principales, siendo probable que dentro de unos días la mayor parte de los insurrectos abandonarán la lucha y pondrán las armas.

La Puerta sin embargo de abrigar pacíficas intenciones continúa enviando refuerzos á Creta, y desde el 3 al 8 de este mes han arribado á Alejandria dos fragatas y una corbeta de vapor conduciendo tropas egipcias.

El Gobierno helénico cumple lealmente las promesas hechas á Francia; no solamente ha intimado á los cretenses que se arriesgen con el Gobierno otomano y que confien en las grandes Potencias, sino que ha suspendido la expedición de licencias en el ejército griego por haber sabido que Oficiales y soldados, después de haber abandonado la lucha y dirigido espasmodicamente a los insurrectos para combatir á su lado.

Los Sphakiotas continúan observando neutralidad. Creen que no ha llegado aun el momento de obrar, y aseguran que en tiempo y ocasión oportunos se mostrarán tan enérgicos como en pasadas épocas.

Procedente de Tolon había llegado el vapor Salamandra para reemplazar á la Biche que regresará á Francia.

SANTOS DEL DIA. Santa María Salomé, viuda; San Melanio, Obispo, y Santa Córdula, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 21 de Octubre de 1866.

Meteorological table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 17 de Octubre de 1866 á las ocho de la mañana.

Meteorological table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Lugo y Zaragoza.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intendencia de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 18 de Octubre.—Interior, 32.—Diferida, 31-30.

Amsterdam 18 de Octubre.—Interior, 31 1/4.—Diferida, 32 3/4.

Londres 18 de Octubre.—Consolidados, 89 1/2 á 89 3/4.—Diferida, 32 5/8.

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—Hoy no hay función.

TEATRO DEL PRINCÍPE.—A las ocho y media de la noche.—Turno 2.ª y 3.ª de tres.—La huérfana de Bruselas.—Baile.—El casado por fuerza.

TEATRO DE LOS DUPOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion impar.—Turno 1.ª.—El joven Telmaco.—¡Me escamo! zarzuela nueva en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—El héroe por fuerza.—Baile.—D. Estrujulo.

Evaporación en las 24 horas 1,6 milímetros. Lluvia en id. id. 0,2

IMPRESA NACIONAL.